Rawson,25 de Abril de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados “B., S. E.; Fiscalía de Feria; Banco del Chubut S.A.” (Expediente número 100.150, folio 1, año 2015, letra B) donde a fojas 23/7 vuelta interpuso queja E. O. R., Abogado defensor de S. E. B., contra el auto dictado el dieciocho de Noviembre de 2015 por la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Trelew que rechazó el recurso de casación deducido por dicha parte en desmedro del pronunciamiento de ese mismo Tribunal que, a su vez, el veintiocho de octubre del año próximo pasado, desestimó el planteo de prescripción de la acción penal formulado oportunamente a favor de B..

Y CONSIDERANDO:

Que en el escrito de marras se consigna (mayúsculas y negrillas en el original) que “… En el recurso denegado esta parte recusó a los ministros de la Sala Penal del S.T.J. en razón de que la cuestión a resolver versa sobre la procedencia del planteo de prescripción de la acción penal respecto de la Sra. S. E.

///

B., cuyo eventual acogimiento favorable implicaría necesariamente dejar sin efecto la sentencia condenatoria registrada bajo el **Nro. 48 del año 2014**, dictada el 26 de Septiembre de 2014 por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Por lo tanto, a tenor del art. 49, inc. 1°, del C.P.P.CH., Ley 3155, se encuentran inhibidos de conocer en esa impugnación extraordinaria, los señores ministros **Jorge PFLEGER** y **Alejandro Javier PANIZZI**, quienes concurrieron a pronunciar el mencionado fallo condenatorio. La misma restricción procede respecto de la presente queja. (…).”

Que en la protesta el señor Defensor también dejó asentado (cursiva en el original) que: “El 22 de Setiembre de 2009 planteé recurso de casación contra la sentencia definitiva, y cinco (5) años después, el 26 de Setiembre de 2014, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia confirmó el pronunciamiento condenatorio, readecuando la pena impuesta a mi representada, que fijó en *‘dos años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento’.*

///

Que, entonces, si la condena fue impugnada por medio de casación, el derecho ejercido obsta que

la decisión cuestionada posea firmeza (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos 401, 404 y concordantes). Pero, al revés, desestimada la vía recursiva por la sentencia de la Sala, los puntos del fallo atacados por el remedio, adquieren firmeza y deben ejecutarse. De modo que, insubsistentes los efectos suspensivo o extensivo, luego de agotada la competencia de la Sala (Código Procesal Penal, artículos 400, 401 y concordantes), no se advierte alguna razón jurídica para que progrese el nuevo planteo del quejoso tendiente a que se declarare la prescripción de la acción penal. Ésta pretensión punitiva cumplió su finalidad –aplicar la sanción correspondiente a B.- desde el instante en que la decisión del juicio oral y público obtuvo autoridad de cosa juzgada. Por lo mismo, no es posible la recusación o la excusación de los Vocales de la Sala con el objetivo de que otros Ministros, reeditando la jurisdicción provincial concluida e inconmovible, puedan revisar, fuera de los casos que la ley establece, la resolución de la Sala que ratificó el castigo fijado para la señora S. E. B..

///

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DESESTIMAR la queja de fojas 23/7 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos 436, 485, 486, 488, 489 y concordantes).

2°) DIFERIR la regulación de los honorarios correspondientes a las labores profesionales del doctor E. O. R. para cuando exista base cierta para practicarla.

3°) TENER presente el mantenimiento del Caso Federal.

4°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///